

BOLEO QUINTO. VESTI
 DE LA VILLA DE SAN JUAN
 DE LOS RIOS Y QUINTO
 DE LA VILLA.

En la nominacion hayan de juntarse y jurar, dicho en
 plus en poder del Alcalde de esta dha villa; y caso
 que no quisiese admitir, dicho Oficio, alguno nom-
 braren, haya de renunciar las aguas que tiene en dha
 villa, y ser apartado de ellas.

Otra: fue establecido y ordenado por los dho reyes, que
 siempre y quando sea necesario de limpiar
 la Alameda y Balsa de dha Estremadura, hayan de
 concurrir todos los regantes de ella a limpiarla, y
 limpiarla; y en caso que bueda, que alguno de los
 hereteros, o regantes de dha Estremadura no asy-
 ren, hayan de pagar, a proporcion de dha villa, de
 cada uno de ellos el coste y trabajo que por su parte
 le podia tocar, a los demas que asy-
 tieren.

Otra: fue convenido, establecido y ordenado, que qual
 quiera de los hereteros, o regantes de dicha Estrema-
 dura, quitase el agua, o otro estado regando,
 dado que sea por el Bequerio que fuere nom-
 brado, incurra en la pena de diez, o veinte
 ducados de dha villa, y veinte ducados de dha
 villa; y dicha pena la puede executar, y abo-
 car el Bequerio de dha Estremadura, el que en
 el dho para regar, o qualquiera otro dho
 dho dho dho regantes, y nuestros sucesores;
 repartida dha pena, segun las dhas y ordenan-
 zas de esta villa.

Otra: fue determinado establecido y ordenado,
 que todos los hereteros, o regantes de dha Estrema-
 dura, los que haora son, y en adelante fueren,
 tengan la obligacion, en acabando de regar
 a cerrar la Balsa donde se recoge el agua,
 de modo que no se salga de ella; y no

Solo así incurra en la pena de cinco Real
 dos, repartidos, el Supplico
 Ottoni: fue convalidado, establecido, y convalidado, que
 todos los hereticos, o rebeldes de esta Extremada
 de, hayan de concurrir en el Panto de las Cano-
 les, que presuntamente se necesitan para por-
 tar el Agua el Rio, y sea para componer-
 las, o hacerlas nuevas, a proporcion de la tierra
 y aguas tiene cada uno de los hereticos, y rebe-
 les señaladas.

Ottoni: fue determinado por los dichos señores, que el
 Seguiero que acabara dicho oficio, haya de en-
 tregar al Seguiero entrante, la presente Car-
 ta de establecimiento, y si la perdiere otro se-
 guero, o qualquiera otro, haya de sacar cada
 lado de ella a diez Cortas.

Y finalmente fue determinado por los dichos señores, que
 cada uno de los hereticos, del modo y forma que cada uno de los he-
 reticos, o rebeldes de esta Extremada, han
 de usar de la agua, y son de esta forma.

- | | |
|--|-------|
| Vicente Pallares menor por dos Bar-
chillas de tierra, sete Señala una Agua
esto es veinte y quatro Oras la agua
que se recoge en esta Balza. | 1 |
| Christoval Gilax y exprina por una Bar-
chilla de tierra media Agua, esto es
doce Oras | 1/2 |
| Vicente Pallares Mayor por dos Barchillas
de tierra una Agua | 1 |
| Francisco Leonart por tres Barchillas de tier-
ra una Agua y media | 1 1/2 |
| Antonia Nogue por si, y su hijo, y por cin-
co Barchillas de tierra Dos Aguas y media | 2 1/2 |
| Christoval Lugo por una Barchilla de tier-
ra media Agua | 1/2 |
| Y Gregorio Beltran por quatro Barchillas de
tierra Dos aguas | 2 |
| Cuyas Capitulaciones, y condiciones echas, y orde-
nadas | 80 |

nada por los sobredichos herejes, o herejes, de
dicha esta malada, y publicada, poniendo el libro en
fuerza, aprobaron, ratificaron, y confirmaron
del modo y forma, y manera, quedan individual
mente ratificadas, desde la primera línea hasta
la última inclusive, y prometieron guardar, cum-
plir, y llevar a su debida observancia, todo lo conte-
nido en los susodichos Capítulos, y todas las cosas
en aquellos se expresan; Y unieron a Dios nues-
tro Señor y una Cruz que hicieron en forma de
dado, y no oponerse, ni lo estipulado en esta Carta,
por qualquiera motivo, causa, manera, ni razón
que sea, antes bien aya de ser fuerza, a fuerza,
y contra, y contrario; Y que de todo lo sobredicho se
verifique escritura pública, para memoria en lo
venidero, la qual fue recibida por mí el Escribano
infraescrito; y para cumplimiento de ella obliga-
cion de personas y bienes, havidos y por haver; y
dieron poder a los dichos de su Magestad qualquier pre-
se que sean, y en especial a las de esta dicha villa de
Alcora, a cuya jurisdicción se sometieron los dichos
bienes, y renunciaron su domicilio, y otros fueros que
de nuevo ganaren, y las demás leyes de su favor, con
la general del dicho en forma. En cuyo testimonio
dieron la presente en la manera que se dice, en
la expresada villa de Alcora, a los susodichos día
mes, e año: siendo presentes, por testigos, Bautista
Blasco Cerero, y Gaspar Carrago Albari de dicha
villa de Alcora; Los otorgantes (a quienes yo el
Escribano doy fe que conosco) firmo el que supo es
cierto, y por el que no una de dichos testigos.

de la villa de Alcora

Francisco Blasco testigo
Mtem
Christoval Carrago testigo